



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL  
CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-895/2024

ACTOR: FELIPE DE JESÚS DÍAZ GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO  
ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO<sup>1</sup>

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y  
ANTONIO DANIEL CORTES ROMAN

COLABORADORES: CAROLINA E. GARCÍA  
GÓMEZ, JONATHAN SALVADOR PONCE  
VALENCIA Y ÁNGEL CÉSAR NAZAR MENDÓZA

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite **acuerdo** por el que determina que la Sala Regional Correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con Sede en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México<sup>3</sup>, es competente para conocer del presente juicio, por lo que se **reencauza** la demanda a ese órgano jurisdiccional.

## ANTECEDENTES

1. **Quejas partidistas.** El tres de junio y el treinta y uno de julio de dos mil veintiuno, Leticia Leguizamo Herrera y Luis Daniel Serrano Palacios presentaron respectivamente, queja en contra, del actor, por la supuesta comisión de infracciones al estatuto de Morena, derivado

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo podrá citarse como Instituto local.

<sup>2</sup> Salvo expresión en contrario, todas las fechas se refieren al presente año

<sup>3</sup> En adelante Sala Toluca

de declaraciones o expresiones que, en opinión de la parte quejosa constituían denostación o calumnia pública en contra de dirigentes de Morena, así como apoyar a candidaturas de otro partido político.

El veintiocho de julio del dos mil veintidós, la Comisión de Honestidad y Justicia de Morena<sup>4</sup> resolvió las quejas.

**2. Impugnación local.** Determinación partidista que fue controvertida ante el Tribunal local, por la parte actora.

El veintisiete de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local revocó la resolución partidista y ordenó a la Comisión de Justicia, entre otras cuestiones, que emitiera otra debidamente fundada, motivada, exhaustiva y congruente, a fin de individualizar e imponer la sanción correspondiente, al actor.

Esto, derivado de la acreditación de la conducta consistente en llamar a no votar por las candidaturas de Morena (equiparable a apoyar la candidatura de otro partido político) y realizar campaña negativa.

**3. Resolución partidista.** El cinco de octubre de dos mil veintidós, la CNHJ impuso, en lo que interesa, amonestación pública al actor, así como la cancelación de su registro en el padrón nacional de protagonistas del cambio verdadero.

**4. Juicio de la ciudadanía (SUP-JDC-1280/2022).** El once de octubre de dos mil veintidós, el actor promovió juicio de la ciudadanía a fin de controvertir la aludida resolución partidista.

El quince de octubre de dos mil veintidós, mediante acuerdo de sala, se rencauzó el medio de impugnación al tribunal local.

**5. Resolución local (JDCL/371/2022).** El seis de diciembre de dos mil veintidós, el tribunal local emitió resolución en la cual determinó

---

<sup>4</sup> En adelante CNHJ



revocar parcialmente la resolución en lo que es materia de impugnación, sólo por cuanto hace a las sanciones impuestas al actor, ya que consideró fundado el agravio en estudio planteado por el actor en el sentido de que la responsable no debió haber instado un procedimiento en contra del actor en razón de que al momento de los hechos denunciados no tenía la calidad de militante y que por tanto las sanciones impuestas mediante la resolución que en esta sentencia se combate, resulta contraria a derecho<sup>5</sup>.

**6. Juicio de la ciudadanía federal (SUP-JDC-895/2024).** El seis de junio el actor presentó juicio de la ciudadanía para impugnar los resultados preliminares del Instituto Electoral del Estado de México, del tres de junio, ya que están dando como ganador a Daniel Serrano, y su triunfo deriva de una serie de probables violaciones electorales, solicitando el salto de la instancia.

**7. Recepción, registro y turno.** Recibidas las constancias, el siete de junio, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente y registrarlo con el número **SUP-JDC-895/2024** y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el expediente a la ponencia a su cargo.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Actuación colegiada.** La emisión del presente acuerdo corresponde al Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que, su objeto es definir qué Sala es la competente para conocer, sustanciar y resolver la

---

<sup>5</sup> Véase la foja 22 del expediente electrónico

controversia planteada por la actora, siendo una definición necesaria para una debida garantía del derecho de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>6</sup>.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, que prevén que le compete a la Sala Superior, mediante actuación colegiada y no a la magistratura instructora, la modificación en la sustanciación de los medios de impugnación<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. Improcedencia y reencauzamiento.** En el caso, este órgano jurisdiccional advierte que el medio de impugnación incumple con el requisito previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte actora fue omisa en agotar la instancia jurisdiccional en la entidad federativa a la cual pertenece, por lo que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es improcedente por incumplir con el requisito de definitividad.

### **Marco normativo**

De conformidad con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Federal; y 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 169, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía es un medio de impugnación extraordinario que sólo será procedente

---

<sup>6</sup> En adelante CPEUM

<sup>7</sup> Ver jurisprudencia 11/99, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".



cuando la parte actora haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.

Así, el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la señalada Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido<sup>[1]</sup> que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan las dos características siguientes: a) que sean las idóneas para impugnar el acto o resolución impugnada, y b) que conforme a los ordenamientos aplicables sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Por otra parte, el salto de instancia o conocimiento de una controversia vía *per saltum* ante este Tribunal Electoral es una excepción al principio de definitividad, en el que se exonera a la parte actora de agotar los medios de impugnación previstos en la ley electoral local o la normativa partidista cuando se traduzca en una amenaza irreparable para los derechos sustanciales que son objeto del litigio.

Sobre este tema, la Sala Superior ha establecido las siguientes reglas de remisión para el envío del asunto a la instancia competente, en caso de que no se cumpla con el requisito de definitividad:

- Si la materia de la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala

---

[1] Al respecto, véanse los acuerdos plenarios emitidos en los juicios identificados con las claves: SUP-JDC-519/2021, SUP-JDC-130/2020, SUP-JDC-128/2020 y SUP-JDC-1635/2019, entre otros.

Regional competente, para que analice la procedencia del salto de instancia.

- Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al Tribunal local competente, a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

De esta manera, la autoridad competente para conocer del eventual medio de impugnación es quien debe calificar si resulta procedente o no el salto de instancia.

Ahora bien, se advierte que el presente asunto guarda relación con una impugnación a los resultados preliminares del Instituto Electoral del Estado de México del tres de junio, y con la elección de Daniel Serrano a la presidencia municipal de Morena en Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Por tanto, la competencia para resolver el salto de la instancia de dicha impugnación corresponde a la Sala Regional Toluca, por ser la autoridad que ejerce jurisdicción en esa entidad federativa.

No pasa inadvertido que la parte promovente solicita en su demanda que la impugnación sea conocida por esta Sala Superior en salto de instancia; sin embargo, no expone algún argumento para sustentar su petición, adicionalmente a que no se advierte alguna razón que justifique una posible atracción, además que el asunto no refleja una importancia y trascendencia especial.



## Reencauzamiento

En virtud de lo anterior, la Sala Superior determina que lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a ese órgano jurisdiccional para que analice su procedencia.

En este sentido, considerando la naturaleza del asunto y a fin de hacer efectivo el derecho de la parte actora de acceso a la justicia pronta y expedita tutelada por en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución general debe remitirse la demanda a la Sala Regional Toluca, para que, a la brevedad y acorde a sus atribuciones, resuelva conforme a derecho<sup>[3]</sup>.

Lo anterior, no constituye prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación, pues ello debe ser determinado por la autoridad competente para resolver en el ámbito de sus atribuciones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### ACUERDA

**PRIMERO.** La Sala Regional Toluca es la competente para conocer el presente juicio de la ciudadanía.

**SEGUNDO.** Se reencauza la demanda a la Sala Regional Toluca, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior que, una vez realizadas las diligencias pertinentes, remita las constancias originales a la Sala Regional Toluca, así como cualquier otra documentación que se presente en el juicio, dejando, con anterioridad a su envío, una copia certificada en el expediente.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

---

<sup>[3]</sup> En atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.